

Nº	Concepto	SIN excedentes	CON excedentes	
			Acogida a compensación	NO acogida a compensación
1	Condición administrativa del titular de la instalación	Consumidor	Productor y consumidor	
2	Titularidad de la instalación	Igual o distinto titular para las instalaciones de producción y consumo		
3	Posibilidad de vertido a red de energía excedentaria	No	Sí	
4	Retribución de la energía excedentaria vertida a red	No	Compensación de excedentes mediante mecanismo simplificado contractual	Sí. En el caso de tecnologías renovables, cogeneración o residuos, de acuerdo a RD 413/2014 y órdenes ministeriales de actualización de parámetros
5	Potencia de la instalación de generación	Sin restricción	≤ 100 kW	Sin restricción
6	Normativa aplicable en las condiciones técnicas de instalación	RD 1699/2011 y REBT (≤ 100 kW y BT) RD 1955/2000 (> 100 kW o AT)	RD 1699/2011 y REBT (BT) RD 1955/2000 (AT)	RD 1699/2011 y REBT (≤ 100 kW y BT) RD 1955/2000 (> 100 kW o AT) RD 413/2014
7	Procedimiento de conexión de instalación de generación	Instalaciones exentas de obtener permisos de acceso y conexión	Instalaciones obligadas a obtener permisos de acceso y conexión, salvo las de potencia instalada ≤ 15 kW ubicadas en suelo urbanizado, que estarán exentas	
8	Necesidad de depósito de aval acceso a red	No	Sí, a razón de 40 €/kW (excepto en el caso de instalaciones con potencia ≤ 15 kW en suelo urbanizado o ≤ 10 kW en otras localizaciones)	
9	Pago de cargos asociados a los costes del sistema por la potencia de generación y por la energía autoconsumida	No, salvo que la generación se realice con tecnologías no procedentes de fuentes renovables, de cogeneración o residuos	Sólo en el caso de que la generación se realice con tecnologías no procedentes de fuentes renovables, de cogeneración o residuos o existan contratos de suministro diferentes para consumo y servicios auxiliares	

Nº	Concepto	SIN excedentes	CON excedentes	
			Acogida a compensación	NO acogida a compensación
10	Inscripción en Registro administrativo de autoconsumo	Sí, en sección primera	Sí, en sección segunda subsección A	Sí, en sección segunda subsección B1 (un único contrato de suministro) o B2 (contratos de suministro diferentes para consumo y servicios auxiliares)
			Inscripción de oficio por las CCAA en caso de conexión en BT e instalaciones de generación con potencia < 100 kW	
11	Inscripción en Registro administrativo de instalaciones de producción	No	Sí (de oficio por el Ministerio en caso de instalaciones de generación de ≤ 100 kW)	
12	Número de equipos de medida a instalar (en puntos frontera)	Con carácter general, un equipo bidireccional en el punto frontera	Con carácter general, un equipo bidireccional en el punto frontera. En el caso de disponer de contratos de suministro diferentes para consumo y servicios auxiliares, un equipo adicional para registrar la generación neta	
			En autoconsumo colectivo, equipo adicional para registrar la generación neta	
13	Posibilidad de autoconsumo colectivo	Sí, con la restricción de que todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación o instalaciones de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo		



Observaciones a cada uno de los conceptos:

- 1 Condición del titular a efectos administrativos. Para el autoconsumo CON excedentes existen dos figuras jurídicas diferentes, consumidor y productor. En el caso de autoconsumo CON excedentes NO acogido a compensación, la figura de productor se asimila a la de una "empresa", puesto que se considera que realiza una actividad económica asociada a la retribución por la energía inyectada a la red.
- 2 Según lo establecido en el artículo 5.2 del RD 244/2019, en cualquier modalidad de autoconsumo, el consumidor y el propietario de la instalación de generación podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes. Asimismo, según lo establecido en el artículo 5.5 del mismo RD, en las modalidades de autoconsumo CON excedentes, los titulares de instalaciones de producción serán considerados consumidores exclusivamente por los consumos de sus servicios auxiliares de producción.
- 3 Conforme a la propia definición de las modalidades de autoconsumo realizada en el artículo 4.1 del RD 244/2019, para poder acogerse a la modalidad de autoconsumo SIN excedentes resulta imprescindible la instalación de un mecanismo antivertido que impida la inyección de energía a la red en todo momento.
- 4 En la modalidad de autoconsumo SIN excedentes, en ningún momento se producirá vertido a la red, por lo que no cabe remuneración alguna. En la modalidad de autoconsumo CON excedentes acogida a compensación, el productor y el consumidor asociado deberán establecer un contrato de compensación de excedentes para el establecimiento de una compensación simplificada entre los déficits de sus consumos y la totalidad de los excedentes de sus instalaciones de generación. Este mecanismo de compensación consiste en un saldo en términos económicos de la energía consumida en el periodo de facturación (que no será superior a un mes), de modo que al coste de la energía consumida de la red (valorado al precio del mercado libre o al PVPC, según proceda) se le detrae el valor de la energía excedentaria vertida (en términos de precio acordado entre las partes o de precio de mercado, según proceda) con el condicionante de que, en ningún caso, el valor económico de la energía horaria excedentaria puede ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red. Sobre dicha diferencia se aplicarán las bonificaciones (bono social, etc.) e impuestos (impuesto especial de la electricidad e IVA). En la modalidad de autoconsumo CON excedentes NO acogida a compensación, la energía excedentaria vertida a la red percibirá una retribución de acuerdo a la normativa aplicable que, en el caso de tecnologías renovables se encuentra definida por medio del Real Decreto 413/2014 y, en su caso, de las sucesivas órdenes ministeriales por las que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Con carácter general, la retribución de la energía excedentaria vertida a red en autoconsumo CON excedentes NO acogido a compensación estará sujeta al pago del 7% de Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), así como al pago del peaje de generación , 0,5 €/MWh, circunstancia no aplicable al autoconsumo CON excedentes acogido a compensación, cuya energía excedentaria está exenta del pago de estos conceptos, salvo que use las redes de distribución, en cuyo caso contribuirá a su mantenimiento en una cuantía a definir.
- 5 En la actualización normativa de 2019 se ha eliminado cualquier tipo de restricción en cuanto a la potencia contratada en el suministro y la máxima potencia de la instalación de generación a conectar. De este modo, la potencia de la instalación de generación no tiene restricción alguna más allá que para poder pertenecer a la modalidad de autoconsumo CON excedentes acogida a compensación no pueda superar los 100 kW.
- 6 Dependiendo de la potencia de las instalaciones, de su nivel de tensión de conexión y de su modalidad, serán de aplicación las normas indicadas en la tabla anterior en lo referente a aspectos técnicos y, en su caso, económicos.
- 7 De acuerdo al Real Decreto-ley 15/2018, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, las instalaciones de producción pertenecientes a la modalidad de autoconsumo SIN excedentes están exentas de obtener los permisos de acceso y conexión. En las modalidades de autoconsumo CON excedentes, esta exención también se aplica a las instalaciones de producción de potencia no superior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.
- 8 En relación con lo indicado en la observación 7, relativa al procedimiento de conexión de las instalaciones de generación para autoconsumo, como norma general, estas instalaciones estarán obligadas a depositar, antes de realizar la solicitud de acceso a la red, un aval a razón de 40 €/kW en los términos establecidos en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000. Estarán exentas de esta obligación las instalaciones pertenecientes a la modalidad de autoconsumo SIN excedentes y las instalaciones pertenecientes a la modalidad de autoconsumo CON excedentes de potencia no superior a 10 kW, con carácter general, o a 15 kW, si se ubican en suelo urbanizado con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística
- 9 La energía autoconsumida estará exenta de cualquier tipo de cargo, salvo que la generación se realice con tecnologías que no procedan de fuentes renovables, de cogeneración o residuos. En la modalidad de autoconsumo CON excedentes NO acogida a compensación, si existen contratos de suministro diferentes para consumo y servicios auxiliares de producción, en determinados casos, aun cuando la generación se realice a partir de fuentes renovables, cogeneración o residuos, se aplicaría un cargo sobre la energía autoconsumida por los servicios auxiliares. En los casos

Observaciones a cada uno de los conceptos:

(continuación)

- en los que proceda, los cargos no serán de aplicación hasta que sean aprobados los cargos asociados a los costes del sistema, en desarrollo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.
- 10 Las instalaciones de autoconsumo incluidas en el ámbito del Real Decreto 244/2019 han de estar inscritas obligatoriamente en el Registro administrativo de autoconsumo gestionado por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica conforme a la información aportada por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. En el caso de suministros con generación y consumo en baja tensión y potencia de generación inferior a 100 kW, la inscripción en los registros autonómicos (cuya creación es potestativa) será llevada a cabo de oficio por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a partir de la información remitida a las mismas en el momento de la legalización de la instalación a partir del certificado de la instalación.. El resto de instalaciones han de ser inscritas por el titular en los registros autonómicos de acuerdo al modelo de comunicación establecido en el Anexo 2 del citado Real Decreto.
 - 11 Las instalaciones de producción asociadas a autoconsumo CON excedentes acogido a compensación, pese a la posibilidad de verter energía a la red, están exentas de inscribirse en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPRE), puesto que su energía excedentaria no tiene consideración, a efectos legales, de energía incorporada al sistema eléctrico. En el caso de instalaciones de producción asociadas a autoconsumo CON excedentes NO acogido a compensación, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica incorporará de oficio en el RAIPRE aquellas instalaciones con potencia de generación no superior a 100 kW tomando como base la información procedente del Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.
 - 12 Los sujetos acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo deben disponer de los equipos de medida necesarios para la correcta facturación de la electricidad consumida de la red y de los peajes y cargos aplicables. Con carácter general, han de disponer de un equipo de medida bidireccional en el punto frontera, o en su caso, un equipo de medida en cada uno de los puntos frontera. Complementariamente, han de ubicar un equipo de medida adicional que registre la generación neta (generación bruta – consumo de los servicios auxiliares de producción) de la instalación de producción cuando se cumpla alguno de los siguientes condicionantes: se realice autoconsumo colectivo; la instalación de generación sea considerada como una instalación próxima a través de red; la tecnología de generación no sea renovable, cogeneración o residuos; en autoconsumo CON excedentes NO acogido a compensación, si no se dispone de un único contrato de suministro; o la potencia aparente nominal de generación es igual o superior a 12 MVA. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1110/2007, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, los equipos de medida deberán ubicarse con carácter general en el punto frontera, salvo excepciones.
 - 13 El autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades cuando éste se realice entre instalaciones próximas de red interior. En aquellos casos en los que se realice entre instalaciones próximas a través de red, el autoconsumo deberá pertenecer a una de las modalidades de autoconsumo CON excedentes. En cualquier caso, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación o instalaciones de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo.

Observaciones adicionales y conceptos:

- 1 **Sistema de almacenamiento energético**
Con independencia de su modalidad administrativa, tanto las instalaciones de autoconsumo SIN excedentes como las de autoconsumo CON excedentes podrán incorporar sistemas de almacenamiento energético (baterías), que habitualmente contarán con sistemas de gestión de carga/descarga que combinen la variable energética y la económica.
- 2 **Instalación próxima de red interior e instalación próxima a través de red**
Ambas son instalaciones de producción destinadas a generar energía eléctrica para ser suministrada a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo definidas. En el caso de las primeras, están conectadas a la red interior de los consumidores asociados o unidas a éstos a través de líneas directas. En el caso de las segundas, están conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivadas de un mismo centro de transformación, o bien, su conexión se encuentra a una distancia inferior a 500 metros de la conexión del punto de consumo (ambas en baja tensión y tomando la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta), o bien, su conexión se encuentra en la misma referencia catastral (según sus primeros 14 dígitos o de acuerdo a las particularidades de las referencias catastrales de Navarra y el País Vasco) en la que se encuentra la conexión del punto de consumo.
- 3 **Servicios auxiliares de producción**
Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la instalación de producción. No será necesario contratar dichos servicios cuando se cumplan las siguientes condiciones: se trate de instalaciones próximas de red interior, utilicen tecnología renovable y su potencia sea menor de 100 kW, y en cómputo anual la energía consumida por dichos servicios sea inferior al 1% de la energía neta generada.